



Colmenar Viejo

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO

ARTÍCULO UNO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 92 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULOS DOS.- 1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.



EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO CUATRO.- 1.- Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros como estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos del impuesto los vehículos matriculados a nombre de personas con diversidad funcional (P.M.R. o personas con movilidad reducida) para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con diversidad funcional (P.M.R o personas con movilidad reducida) quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos



Colmenar Viejo

al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán solicitar su concesión antes de la fecha del devengo, es decir, antes del 1 de enero del año en el que se ha de aplicar la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y aportando la siguiente documentación:

A) En el caso de exención por diversidad funcional (P.M.R):

- Fotocopia del NIF del solicitante o en su caso NIF del representante y acreditación de la representación.
- Certificado o tarjeta expedido por el órgano competente en el que se indique el Grado de diversidad funcional (original para su escaneo).
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo, que deberá estar a nombre del interesado.
- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.
- Fotocopia del carnet de conducir del conductor del vehículo.
- Declaración jurada/responsable de no gozar de dicha exención por más de un vehículo simultáneamente.
- Declaración jurada/responsable de que el vehículo es de uso exclusivo del titular.

B) En el caso de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola:

- Fotocopia del NIF del solicitante o en su caso NIF del representante y acreditación de la representación.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola o Certificado de inscripción en Registro de Maquinaria Agrícola.
- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un



Colmenar Viejo

documento que acredite su concesión.

Igualmente, en caso de solicitudes de cambio de exención de vehículos matriculados a nombre de personas con diversidad funcional (P.M.R.), la instancia de solicitud junto con la pertinente documentación se deberá presentar antes del 01 de enero del año de devengo del impuesto.

3.- Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto los vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de su fecha de fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para la concesión de las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, los interesados deberán aportar antes de la fecha de devengo del impuesto, es decir, el 01 de enero del correspondiente ejercicio tributario, el documento de la Inspección Técnica del Vehículo debidamente sellado con efectos del año en el que se va a conceder la bonificación. Análogamente en el caso de vehículos históricos se deberá acreditar tal condición aportando certificado de catalogación expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4.- Se establecen las siguientes bonificaciones en función de las características de los motores, que tienen nula o mínima incidencia contaminante:

a) Gozarán de una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto aquellos vehículos de tracción mecánica con motores de baja incidencia en el medioambiente, en concreto, vehículos turismos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas, carburante-gas o GLP), impulsados por energía solar o con pila de hidrógeno, cuyas emisiones estén por debajo, en cualquier caso, de 100 gr/Km de CO₂.

b) Gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto para aquellos vehículos de tracción mecánica con motores de baja incidencia en el medio ambiente, en concreto, aquellos turismos cuyas emisiones estén por debajo de 100 gr/Km de CO₂.

A tales efectos, el sujeto pasivo del impuesto deberá acreditar la condición del vehículo a través de la presentación de la correspondiente ficha técnica en la que consten las emisiones de CO₂ o, para el caso de fichas técnicas antiguas, el documento oficial que homologue las emisiones de CO₂ del vehículo.

Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso,



Colmenar Viejo

desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento a través de la presentación de la correspondiente ficha técnica.

No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el impuesto como consecuencia de su matriculación, descontándose el importe que resulte de aplicar a la tarifa que corresponda el porcentaje de bonificación en el momento del ingreso de la autoliquidación que se regula en el artículo 8 de la presente ordenanza; sin perjuicio de la oportuna comprobación posterior por parte de la Administración municipal, una vez se haya presentado.

Para acreditar el cumplimiento de las condiciones de la bonificación en tales casos, los titulares de los vehículos deberán de aportar junto con la documentación que se especifica en el antedicho artículo 8, el permiso de circulación; así como el documento oficial que homologue las emisiones de CO2 del vehículo, para el caso de fichas técnicas antiguas en las que no figure dicho dato.

Las bonificaciones reguladas en el presente artículo estarán vigentes hasta el ejercicio 2021.

BONIFICACION POR SISTEMA ESPECIAL DE PAGO

ARTÍCULO CUATRO BIS.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al Sistema Especial de Pago regulado en el presente artículo, la cual será aplicada en los términos y condiciones previstos en el mismo.

1.-Solicitud.- El acogimiento al Sistema Especial de Pago será de carácter rogado, mediante presentación por parte del sujeto pasivo interesado de la solicitud específica de acogimiento al SEP, en el Registro de entrada municipal.

Para la validez de la solicitud se deberán cumplir ciertos requisitos:

- Se entenderán incluidos en el SEP la totalidad de los vehículos sujetos al impuesto de que sea titular el solicitante en la fecha de solicitud, salvo exclusión expresa. No obstante, los vehículos que sean altas en el impuesto como consecuencia de su matriculación requerirán una nueva solicitud expresa.



Colmenar Viejo

- Domiciliación bancaria.
- Copia del DNI/CIF del titular del recibo y del titular de la cuenta de domiciliación del recibo si fuera distinto, debiendo acreditarse, en este último caso, la autorización expresa del titular de la cuenta corriente para la domiciliación.
- Cuando se produzca un cambio de titularidad del vehículo no se mantendrá el sistema especial de pago ni la domiciliación del recibo, debiendo solicitarse nuevamente.

La solicitud debidamente cumplimentada, se entenderá automáticamente concedida, desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos a partir de ese mismo año, teniendo validez por tiempo indefinido salvo que:

- Exista manifestación expresa en contrario por el sujeto pasivo.
- Dejen de realizarse los pagos.
- Se produzca el cambio de titularidad del vehículo.

Las solicitudes deberán ser presentadas antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquel sobre el que se solicite el Sistema Especial de Pagos.

2.-Pagos.--El importe total anual del recibo se distribuirá en dos plazos:

Primer plazo.- Tendrá una cuantía igual al 50% del importe del recibo correspondiente al ejercicio en curso y se cobrará por domiciliación en la cuenta señalada al respecto por el contribuyente en su solicitud, el 20 de abril o inmediato hábil posterior.

Segundo plazo.- Tendrá una cuantía igual al 50% del importe del recibo y se cobrará por domiciliación en la cuenta señalada al respecto por el contribuyente en su solicitud el 20 de junio del ejercicio, o inmediato hábil posterior. En este segundo plazo se aplicará la bonificación del 5%.

El impago total o parcial por causas imputables al interesado del primer plazo, dejará sin efecto el acogimiento al Sistema Especial de Pagos concedido para el año en curso, con pérdida de la bonificación, y el sujeto pasivo estará obligado al pago del total del recibo dentro del periodo voluntario de pago establecido para el IVTM en ese año; esta falta de pago del primer plazo dejará sin efecto también el sistema para los ejercicios siguientes, debiendo presentarse nueva solicitud, si en un ejercicio posterior interesa el sistema.



Colmenar Viejo

El impago total o parcial por causas imputables al interesado del segundo plazo, dejará sin efecto el acogimiento al Sistema Especial de Pagos concedido para el año en curso con pérdida de la bonificación; esta falta de pago del segundo plazo dejará sin efecto también el sistema para los ejercicios siguientes, debiendo presentarse nueva solicitud, si en un ejercicio posterior interesa el sistema.

CUOTA

ARTÍCULO CINCO.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

1.- Potencia y Clase de Vehículo	Cuota/Euros
----------------------------------	-------------

A) TURISMOS

	EUROS
De menos de 8 caballos fiscales	23,42
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	63,24
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	133,50
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	166,30
De 20 caballos fiscales en adelante	207,86

B) AUTOBUSES

	EUROS
De menos de 21 plazas	154,60
De 21 a 50 plazas	220,18
De más de 50 plazas	275,22

C) CAMIONES

	EUROS
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	78,46
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	154,60
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	220,18
De más de 9.999 Kg. de carga útil	275,22

D) TRACTORES

	EUROS
De menos de 16 caballos fiscales	32,80
De 16 a 25 caballos fiscales	51,54
De más de 25 caballos fiscales	154,58

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

	EUROS
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	32,80
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	51,54



Colmenar Viejo

De más de 2.999 Kg. de carga útil	154,58
-----------------------------------	--------

F) OTROS VEHÍCULOS

	EUROS
Ciclomotores	8,20
Motocicletas hasta 125 cc	8,20
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	14,04
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	28,12
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	56,20
Motocicletas de más de 1.000 cc	112,42

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO SEIS.- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales; correspondiendo al sujeto pasivo el pago íntegro del recibo, sin perjuicio de la posterior devolución de la parte no consumida.

Si antes de la finalización del periodo voluntario de pago del impuesto se tiene conocimiento por la información facilitada por la Jefatura Provincial de Tráfico, o por la documentación presentada por el interesado de la baja del vehículo, se emitirá el recibo correspondiente únicamente al primer trimestre. Sin embargo, si no se tiene conocimiento de la baja del vehículo durante dicho periodo, se emitirá el recibo del impuesto entero, sin perjuicio de la posterior devolución del importe de los trimestres no disfrutados a instancia del interesado. Dicha devolución se considera como derivada de la propia normativa del tributo conforme a lo señalado en el artículo 31 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 23 de diciembre.

En estos casos, la devolución a la que tenga derecho el contribuyente en ningún caso implicará la devolución de la parte proporcional del recargo e intereses que se hayan generado como consecuencia de la entrada del recibo en periodo ejecutivo.

4.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figurara como titular del vehículo en el permiso de circulación el día



Colmenar Viejo

primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca la misma.

REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO SIETE.- Con carácter general, la recaudación de las cuotas correspondientes del presente tributo se realizará mediante el sistema de padrón anual, en los términos fijados en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO OCHO.- 1.- Este Ayuntamiento establece el sistema de autoliquidación para la presentación de altas de vehículos nuevos a cuyos efectos se pondrá un impreso normalizado a disposición del contribuyente.

2.- El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se efectuará en la Tesorería Municipal o en una entidad bancaria colaboradora.

3.- La autoliquidación y/o el documento acreditativo del pago del alta en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricularlo.

4.- La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que la Administración Tributaria Municipal verifique que el pago se ha hecho en la cuantía correcta. Para ello el interesado deberá remitir al Servicio de Gestión Tributaria por cualquiera de los registros, oficinas y dependencias previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, fotocopia de la Ficha Técnica del Vehículo, del DNI o CIF del titular, impreso de autoliquidación y/o justificante de ingreso validado por la Tesorería Municipal o una entidad colaboradora en la Recaudación. En caso de que se aplique la bonificación regulada en el inciso final del artículo 4.4 de esta ordenanza, deberá incorporarse además la documentación referida en dicho artículo.

5.- La falta de pago de la cuota resultante de la autoliquidación o de la presentación posterior de la documentación necesaria para poder efectuar la correspondiente comprobación administrativa dará lugar a un expediente sancionador en consonancia con el artículo 12 de la presente Ordenanza.

6.- En el caso de reforma de vehículos de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante el Ayuntamiento en el plazo de treinta días a contar de la fecha de reforma, declaración que se acompañará de la documentación acreditativa de dicha modificación, fotocopia de la Ficha Técnica del Vehículo y DNI o CIF



Colmenar Viejo

del titular. El Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación que será notificada a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

7.- La autoliquidación presentada tendrá el carácter de notificación de alta en padrón a los efectos de lo previsto en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO NUEVE.- 1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará en la forma y en los plazos que fije el Ayuntamiento, anunciándose mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y por los medios de comunicación local, del modo que se considere conveniente. En ningún caso, el periodo de pago será inferior a dos meses.

2.- El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinar y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos en virtud de lo previsto en el art. 102 de la Ley General Tributaria.

3.- Las modificaciones de padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios de que pueda disponer el Ayuntamiento.

ARTÍCULO DIEZ.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTÍCULO ONCE.- 1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la



Colmenar Viejo

referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO DOCE.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2018 y publicada provisionalmente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 252, de 22 de octubre de 2018 así como en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia ("*La Razón*" de 11/10/2018). Al no presentarse reclamaciones se procedió a su publicación definitiva en el BOCM, entrando en vigor el 1 de enero de 2019.